



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Derecho Privado**

**Derecho Civil**

**Curso 2014/2015**

**APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN  
DE DATOS Y LOS NUEVOS  
DESARROLLOS NORMATIVOS: EL  
DERECHO AL OLVIDO**

**Sara Jorge Sanmartín**

**Dirigido por: Juan Pablo Aparicio Vaquero**

**Junio de 2015**



**APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN  
DE DATOS Y LOS NUEVOS  
DESARROLLOS NORMATIVOS: EL  
DERECHO AL OLVIDO**

**APPROACH TO THE PRIVACY  
POLICY AND NEW  
DEVELOPMENTS: THE RIGHT TO  
OBLIVION**

Nombre del/la estudiante: Sara Jorge Sanmartín

E-mail del/la estudiante: sarajosan@usal.es

Tutor: Juan Pablo Aparicio Vaquero

Firma del tutor:

Firma del alumno:

Fdo:.....

Fdo:.....



## **RESUMEN (15 líneas)**

Desde la aparición de las nuevas tecnologías y de la llamada “Sociedad de la información” ha sido necesario configurar leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel nacional como a nivel comunitario, para proteger intereses y Derechos Fundamentales de los ciudadanos tales como el honor o la intimidad. En esta realidad es donde se enmarca el derecho a la protección de datos de carácter personal, los derechos ARCO y el derecho al olvido.

Al hablar de derecho al olvido estamos haciendo referencia a una creación jurisprudencial que comienza a tener efectos dentro del ámbito de la Unión Europea desde la cuestión prejudicial interpuesta por la Audiencia Nacional Española ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con respecto al caso “Mario Costeja”. Dicha sentencia dio como resultado una la sentencia creadora de este concepto, el cual no ha nacido exento de controversias.

Actualmente y con el objetivo de mejorar la protección que se ofrece a los usuarios de la sociedad de la información se está trabajando en una Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos

## **PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6):**

Derecho al olvido, protección de datos, titular, responsable.

## **ABSTRACT**

Since the advent of new technologies and the "information society" has been necessary to set laws within our legal system, both nationally and at EU level, to protect interests and fundamental rights of citizens such as honor or intimacy. In this reality is where the right to protection of personal data, ARCO rights and the right to oblivion falls.

Speaking of right to forget we are referring to a judicial creation begins to take effect within the scope of the European Union since the preliminary ruling brought by the Spanish National Court to the Court of Justice of the European Union regarding the case "Mario Costeja ". That judgment resulted in a creative sentence of this concept, which is not born without controversy.

Currently and in order to improve the protection offered to users of the information society is working on a proposal for a General Data Protection Regulation.

**KEYWORDS:** Right to oblivion, data protection, head, controller.



## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	9
INTRODUCCIÓN .....	11
1. INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS .....	15
1.1. Regulación de la protección de datos .....	15
1.1.1. A nivel europeo: en particular, la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos .....	15
1.1.2. A nivel interno .....	19
1.2. Los derechos ARCO y conceptos fundamentales en la materia .....	20
1.3. La importancia del consentimiento .....	24
1.4. Un caso concreto: los responsables del tratamiento de datos en las redes Sociales .....	28
2. EL DERECHO AL OLVIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL ..	31
2.1. Concepto y fundamento del derecho al olvido .....	31
2.2. Antecedentes al derecho al olvido: caso Mario Costeja y resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea .....	34
2.3. El buscador como responsable del tratamiento de datos .....	38
2.4. Ejercicio del derecho al olvido .....	39
2.5. Derechos fundamentales implicados .....	41
2.6. Críticas al derecho al olvido .....	47
3. CONCLUSIONES .....	53
ANEXOS .....	55
RESEÑA BIBLIOGRÁFICA .....	59





## ABREVIATURAS

AEPD:	Agencia Española de Protección de Datos
AN:	Audiencia Nacional
ARCO:	Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición.
CE:	Constitución Española
CEDH:	Convenio Europeo de Derechos Humanos
LO:	Ley Orgánica
LOPD:	Ley Orgánica de Protección de Datos
LSSICE:	Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico
SRS:	Servicios de Red Social
TEDH:	Tribunal Europeo de los derechos Humanos
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE:	Unión Europea
URL:	<i>Uniform Resource Locator</i> , en español: Identificador de Recursos Uniforme (URI)



## INTRODUCCIÓN

El derecho al olvido es una construcción jurisprudencial que se ha ido abriendo camino en los últimos años enmarcada en el contexto de la Sociedad de la Información y las nuevas tecnologías.

Desde hace unas décadas, las formas de comunicación modernas han cambiado de forma completa el modo de transmisión, proyección y almacenamiento de la información. Los avances en materia informática han supuesto la captación y puesta a disposición de los ciber usuarios de cantidades masivas de datos. Muchos de los datos ofrecidos en Internet son relativos a personas físicas, a hechos de su presente o su pasado, datos que, puestos en común, permiten configurar en muchos casos un perfil de identidad de su titular, especialmente cuando las distintas informaciones aisladas que se encuentran en diferentes sitios *Web* sobre una persona son ofrecidas de forma conjunta en una lista por los buscadores de datos.

A pesar de que esto, como todos los progresos evolutivos, ha supuesto innumerables ventajas, como un fácil y cómodo acceso a la información o unas comunicaciones más rápidas, eficaces y menos costosas, también hay quien ha considerado que sus derechos se veían vulnerados ante estas nuevas circunstancias.

Aunque esta realidad es relativamente reciente, no es completamente novedosa o desconocida para el legislador (ni a nivel estatal ni a nivel europeo) y desde el inicio de la proliferación de Internet se han buscado formas de proteger los derechos que pudieran verse afectados. Es así como surge la normativa en materia de protección de datos, destacando en este sentido la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 y su transposición al Derecho nacional materializada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Derivados de la existencia de esta normativa contamos en nuestro ordenamiento jurídico con los llamados derechos ARCO, es decir derechos de Acceso,

Rectificación, Cancelación y Oposición: y entre ellos, el derecho de cancelación permite al titular bloquear datos sobre su persona que considere inadecuados o excesivos; no obstante se ha entendido que en la práctica la existencia de este derecho no da cobertura suficiente a las necesidades de los titulares de los datos.

Esta necesidad se ha hecho patente con un litigio de gran proyección conocido como “Caso Google”, en el cual un ciudadano español, Mario Costeja, ha llevado ante los tribunales al conocido buscador de datos. Del desarrollo de tales acontecimientos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha llegado a emitir una Sentencia tan trascendental como controvertida. Nos referimos a la Sentencia de 13 de mayo 2014 mediante la cual el Tribunal ha introducido el derecho al olvido en su doctrina.

Las consecuencias de este pronunciamiento jurisdiccional han sido amplias y notorias, yendo más allá de los más inmediatos efectos para el concreto caso particular del cual se ha derivado un significativo cambio en las políticas de uso de Google y otros buscadores. Por otra parte se ha aprovechado la decisión de introducir en el ámbito de la Unión Europea un nuevo Reglamento armonizador sobre la protección de datos para regular estas cuestiones. Actualmente el proyecto aún no se ha finalizado, pero de momento sí contamos ya con una Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos sobre la que se está trabajando en la actualidad. Mediante esta nueva regulación legal se pretende encuadrar el derecho al olvido en la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea y definir su alcance y sus límites para aportar una mayor seguridad jurídica y precisión en su aplicación.

El derecho al olvido está surgiendo en un ámbito no exento de polémica. La principal, relacionada con la configuración que se da la figura del responsable del tratamiento de los datos y la consideración de los buscadores de datos como tales.

Difícil y debatida es también la ponderación del derecho al olvido con algunos derechos fundamentales propios de las sociedades democráticas como la libertad de información o la libertad de expresión ya que en ocasiones la dificultad que existe a la hora de decantarse por uno u otro derecho es demasiado amplia y la efectiva supremacía de cualquiera de ellos en cada concreta situación resulta poco clara.

Es, principalmente, por estos motivos por los que el derecho al olvido ha cosechado un gran número de críticas, pero no son los únicos; el fundamento y finalidad de este derecho también ha sido fuertemente cuestionado incluso por Niilo Jääskinen, Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A continuación reflejaré en este trabajo cómo está regulada la protección datos y los avances en los que se está trabajando tanto a nivel interno como europeo. Más adelante nos adentraremos en el derecho al olvido analizando su concepto, titulares, ejercicio y otras cuestiones de relevancia para acabar con la problemática que ha supuesto esta creación extrajurídica, que ahora se pretende tenga reflejo normativo.



# 1 INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS

## 1.1 Regulación de la protección de datos

En primer lugar, y antes de proceder a examinar la regulación legal existente en esta materia, debemos explicar y dar un concepto de lo que se entiende por la protección de datos. Se trata de un conjunto de facultades de las que dispone el individuo derivadas de la limitación al uso de la informática que recoge el artículo 18.4 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional define este derecho como “el poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quien posee esos datos personales y para qué pudiendo oponerse a esa posesión o uso”<sup>1</sup>. Además el Tribunal añade que estos poderes “se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular”.

Varios autores han señalado que la base del derecho a la protección de datos se encuentra a su vez en el derecho de acceso a esos datos. Por ejemplo, y en relación con el caso que nos ocupa, MURILLO señala que para poder ejercitar el derecho al olvido es necesario conocer la información que se tiene sobre nosotros y los fines para los que se está empleando<sup>2</sup>.

### 1.1.1 A nivel europeo: en particular, la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos

El derecho al olvido actualmente no está regulado como tal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, aunque a nivel europeo, con eficacia directa en nuestro Derecho,

---

<sup>1</sup> Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre del 2000, sobre el recurso de inconstitucionalidad 1463-2000

<sup>2</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “El derecho a la autodeterminación informativa”, *Tecnos*, Madrid, año 1990 pág. 187

existe un proyecto de Reglamento General de Protección de Datos<sup>3</sup> al que haremos referencia a continuación.

El fundamento primero de la protección de datos lo encontramos en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000<sup>4</sup>, en relación con el artículo 7 relativo al respeto a la vida privada y familiar. El artículo 8 reconoce por tanto la protección de datos bajo la siguiente redacción: “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”

A pesar de no haberse completado esta regulación, hoy por hoy, existe dentro del Derecho comunitario una norma encargada de reglar la protección de datos. Se trata de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Esta Directiva encuentra su justificación y razón de ser en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea el cual reconoce el derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a la protección de sus datos y encomienda al Parlamento Europeo y al Consejo la elaboración de las normas que sean necesarias para garantizar esta protección.

Dentro del ámbito de la Unión Europea se está trabajando en una regulación unitaria, con el fin de armonizar las dispares regulaciones existentes en los distintos Estados y potenciar así un clima de mayor seguridad jurídica. Estos esfuerzos se están concentrando en la creación del Reglamento General de Protección de Datos. Dicho Reglamento aún no ha visto la luz y lo único con lo que contamos, por el momento, es

---

<sup>3</sup> El Consejo de Justicia de la Unión Europea actualmente ya se ha reunido y han llegado a una “opinión general” acerca de la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos presentado por la Comisión y enmendado por el parlamento a fecha 12 de Marzo de 2014. Se iniciarán ahora las negociaciones entre las tres instituciones para elaborar el texto definitivo.

<sup>4</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial nº C 364 de 18/12/2000



la Propuesta de la Comisión Europea de Reglamento del Parlamento Europeo y de Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), respecto del cual ya el parlamento ya ha aprobado enmiendas. Este Reglamento será de aplicación directa para todos los Estados de la Unión Europea y su texto contendrá por primera vez una regulación expresa del “derecho al olvido” reflejado en un “derecho de supresión”.

Este Reglamento también establecerá entre su articulado importantes novedades en materia de Protección de Datos; entre ellas es de destacar la creación de la figura de un Delegado de Protección de Datos como viene reflejado en los artículos 35 a 37 de la propuesta.

Para comprender ante qué clase de figura nos encontramos debemos ver cuáles son las funciones que desempeñará. La Propuesta de Reglamento en el artículo 37 enumera la lista de tareas de las que deberá encargarse este Delegado de Protección de Datos, entre las que cabe destacar las siguientes: el deber de informar y asesorar al responsable del tratamiento sobre sus obligaciones respecto a la protección de datos, controlar la correcta aplicación del reglamento así como de las políticas que sean de necesaria implementación, documentar las posibles infracciones a la protecciones de datos, cooperar con la autoridad de control<sup>5</sup> e informar a los representantes de los trabajadores sobre el tratamiento de sus datos.

El *Data Protection Officer* será, desde la entrada en vigor del Reglamento, una figura obligatoria (como indica en artículo 35 de la Propuesta) cuando el tratamiento sea llevado a cabo por una autoridad u organismo público, o por una persona jurídica con respecto a más de 5 000 interesados durante un periodo consecutivo de 12 meses. También será necesario cuando las actividades llevadas cabo por el responsable del tratamiento exijan un seguimiento periódico por sus fines, alcance o naturaleza. Se ha introducido, además, mediante enmienda una cuarta situación en la que la existencia del Delegado de Protección de Datos resulta imprescindible: cuando las actividades del responsable del tratamiento de datos supongan tratar de “categorías especiales de datos

---

<sup>5</sup> El termino *Autoridad de Control* viene definido en el artículo 4.19 como: “la autoridad pública establecida por un Estado miembro”

con arreglo al artículo 9, apartado 1, datos de localización o datos relativos a niños o a empleados en ficheros a gran escala.”

Otra importante novedad que se recoge en la Propuesta de Reglamento es la creación de un “Sello Europeo de protección de datos” el cual, como indica el considerando 77, tiene por función fomentar la transparencia en el cumplimiento de los preceptos del reglamento y la seguridad jurídica. Este sello tiene una importante ventaja para aquel que lo adquiera y está enunciada en la enmienda al artículo 79 del reglamento. La ventaja es económica y consiste en que solo en caso de negligencia o incumplimiento intencionado podrá imponerse una multa al responsable del tratamiento que cuente con un sello europeo. Este sello será concedido por las autoridades de control a aquellas empresas que lleven a cabo el tratamiento de los datos de carácter personal cumpliendo con las exigencias que dispone el reglamento y su validez durará lo mismo que dure el cumplimiento de las disposiciones de la norma<sup>6</sup>.

La Propuesta de Reglamento incluye disposiciones para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones de modo que prevé sanciones para aquellos que lleven a cabo acciones incompatibles con los mandatos del texto. Así, se enuncia en el considerando 119 de la Propuesta y su enmienda añade además que dichas sanciones “deben someterse a las oportunas garantías procesales, de conformidad con los principios generales de la legislación de la Unión y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidas las relativas al derecho a una tutela judicial efectiva, a un proceso justo y al principio *ne bis in idem*.” Además, la enmienda al artículo 52 establece que se creará un registro para almacenar, no solo las sanciones sino también las advertencias y llevar a cabo un correcto control de las mismas. Será la Autoridad de Control correspondiente la encargada de imponer la sanción oportuna, que además tendrá un efecto disuasorio<sup>7</sup>. Por su parte la enmienda al artículo 179.2 *quater* estipula cuáles serán los factores a tener en cuenta a la hora de concretar en cada caso la sanción procedente y para ello da una lista de circunstancias entre las cuales cabe destacar: la naturaleza y gravedad de la infracción, la intencionalidad o negligencia en su comisión, el número de veces que se haya cometido la infracción, la categoría de

---

<sup>6</sup> Enmienda al artículo 39 de la Propuesta de Reglamento, punto 1. *Sexies y septies*.

<sup>7</sup> Propuesta de Reglamento de Protección de Datos de Carácter Personal, artículo 53.4

datos personales<sup>8</sup> a la que pertenecieran los objeto de la infracción, los daños causados (ya sean monetarios o no monetarios), la reparación del daño, la negativa a cooperar... finalmente el artículo acaba con una fórmula abierta, indicándonos que este no es un *numerus clausus*, debiéndose tener en cuenta también otras circunstancias agravantes o atenuantes<sup>9</sup>.

### 1.1.2 A nivel interno

Si nos movemos en el propio Derecho estatal español tampoco contamos con una regulación específica del derecho al olvido; sin embargo existen ciertos preceptos que tratan de regular una misma realidad jurídica y de proteger similares bienes jurídicos.

Comenzando por la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española de 1978, encontramos un precepto que obliga a los poderes públicos a garantizar su protección mediante el desarrollo de las oportunas leyes. Se trata del artículo 18.4 en el cual el legislador señala que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Cabe añadir que este precepto se encuentra localizado en la Sección Primera, del Capítulo Segundo del Título Primero, lo cual significa que se trata de un derecho fundamental y por tanto está amparado por una protección constitucional y reforzada<sup>10</sup>, mayor que la de los derechos comunes.

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo 9.1 de la propuesta existen ciertas categorías de datos denominas especiales por su relevancia. Estos datos serán los que contengan información sobre: “el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o las creencias *filosóficas*, *la orientación sexual o la identidad de género*, la afiliación y *las actividades sindicales*, así como el tratamiento de datos genéticos o *biométricos* o de datos relativos a la salud, la vida sexual, *las sanciones administrativas*, *las sentencias*, *los delitos o las sospechas de delito*, las condenas penales o *las medidas de seguridad afines*.”

<sup>9</sup> Propuesta de Reglamento de Protección de Datos de Carácter Personal, Artículo 79.2 *quater* 1)

<sup>10</sup> Debido a su gran importancia e inherencia a la persona estos derechos gozan del máximo nivel de protección el cual se configura del siguiente modo: además de contar con la misma protección que el resto de derechos reconocidos en la Constitución cuentan con protección judicial especial con el recurso de amparo constitucional. Existe un procedimiento especial, preferente y sumario para su tutela (artículo 53.2 CE). El Tribunal Constitucional en Sentencia de 28 de mayo (STC 81/1992) ha señalado que “la preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos; por sumariedad, como ha puesto de relieve la doctrina, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son sumarios, sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a rapidez”. Respecto al recurso de amparo constitucional, este supone una protección subsidiaria una vez que la vía judicial se ha agotado sin la efectiva defensa del derecho fundamental en cuestión. El artículo 161.1 b) CE se encarga de reconocerlo.

Bajando un escalón en la pirámide normativa encontramos la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (cuya predecesora era una Ley de 1992, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, LORTAD,), y su Reglamento de Desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre. Esta ley es la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la ya mencionada Directiva 95/46/CE.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de esta regulación legal, existe en España además un organismo con funciones de vigilancia, defensa de derechos e imposición de sanciones por incumplimiento de la normativa de protección de datos. Esta es la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que es la autoridad estatal<sup>11</sup> de control independiente y cuya función principal es velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos. Con su actuación trata de asegurar y tutelar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos. En su Estatuto podemos encontrar el modo en que la agencia se describe a sí misma, indicando que es “un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.” Artículo 1.1 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos<sup>12</sup>.

## **1.2 Los derechos ARCO y conceptos fundamentales en la materia.**

Aunque el derecho al olvido aún no esté regulado en nuestro ordenamiento jurídico sí existen dos derechos enunciados en las normas jurídicas en la actualidad que tienen que ver con el ámbito de protección al que se refiere aquel. Antes de adentrarnos en tal compendio de derechos, conviene llevar a cabo una aproximación a ciertos conceptos fundamentales dentro de la protección de datos, que nos permitirán comprender futuras referencias a ellos en el texto.

---

<sup>11</sup> En España existen además Agencias de Protección de datos autonómicas en Cataluña y en País Vasco

<sup>12</sup> Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

El concepto más fundamental que debemos aclarar es el de “dato de carácter personal” o “dato personal”. La Directiva 95/46/CE en su artículo 2 a) nos ofrece una definición indicando que un dato personal es “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”

Resulta también de la mayor importancia la definición de “consentimiento”. Aunque en el punto 1.3 de este trabajo (*La importancia del consentimiento*) llevaré a cabo un análisis más profundo del mismo, dejaré señalada ahora la definición que nos ofrece la Directiva 95/46/CE la cual nos dice que es “toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada<sup>13</sup>, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan”<sup>14</sup>.

Otro de los conceptos más importantes en la materia es el de “titular de los datos de carácter personal” o “interesado”. Este concepto nos va permitir conocer quién es el titular del derecho al olvido. Existe en la ley un precepto específico que nos define este concepto. Este es el artículo 3.e) de la LOPD y dice lo siguiente: “Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.”

Tanto en la LOPD como en la Directiva y en la Propuesta de Reglamento el sujeto protegido es la persona “física” dejando fuera de su ámbito de aplicación a las personas “jurídicas”

---

<sup>13</sup> A este respecto y con el objetivo de aclarar cómo debe ser el consentimiento prestado nos podemos remitir al Dictamen 15/2011 del Grupo de Trabajo del artículo 29. En este Dictamen se recoge que al hablar de consentimiento *libre* nos estamos refiriendo a un consentimiento prestado sin que exista “ningún riesgo de engaño, intimidación o consecuencias negativas significativas para el interesado en caso de que no consienta”. Cuando hablamos de consentimiento *específico* estamos excluyendo todo consentimiento que sea “indiscriminado sin indicación de los fines exactos”. Por su parte el consentimiento *informado* es aquel en el que “la información suministrada debe ser suficiente para garantizar que los individuos puedan adoptar decisiones bien informadas sobre el tratamiento de sus datos personales.” La necesidad de consentimiento *explicito* se refiere a “una respuesta activa, verbal o escrita, por la que la persona manifiesta su deseo de que sus datos se traten para determinados fines”. Por último al hablar de consentimiento *inequívoco* estamos poniendo de relevancia la necesidad de “utilización de mecanismos para obtener el consentimiento que no dejen lugar a dudas sobre la intención de la persona al dar su consentimiento.”

<sup>14</sup> Artículo 2 punto h) de la Directiva 95/46/CE

La última definición clave y necesaria para el estudio de esta materia es la de “responsable del tratamiento”. Este concepto también será desarrollado con posterioridad en el punto 2.3 (*El buscador como responsable del tratamiento de datos*) pero al igual que en los casos anteriores, considero que una primera aproximación a su definición puede resultar de utilidad. En este sentido la Directiva 95/46/CE vuelve a ser la encargada de encuadrar el significado de este concepto y en su artículo 2 d) nos presenta al “responsable del tratamiento” como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario”.

Una vez creado el marco general de definiciones en la materia podemos introducirnos en el estudio de los derechos ARCO<sup>15</sup>.

Cuando hablamos de derechos ARCO estamos haciendo referencia a una serie de derechos fundamentales desarrollados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal. En concreto los derechos ARCO son cuatro derechos relativos a la protección de datos, a saber: derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de oposición, derecho de cancelación. A estos derechos se añade uno básico y presupuesto de su ejercicio: el derecho de información.

El derecho de *información*, contenido en el artículo 5.1 a) de la LO 15/1999 recoge el derecho del titular de los datos que vayan a ser registrados o tratados a ser informado no solo de la existencia de un fichero o tratamiento de estos datos, de su finalidad o de los destinatarios a los que van dirigidos sino también de otra serie de cuestiones como de la posibilidad del titular de ejercitar los restantes derechos ARCO. Este derecho de información comprende también la posibilidad del titular de los datos de conocer la identidad y dirección del responsable del tratamiento de los mismos, o en su defecto, la de su representante.

---

<sup>15</sup> Conviene señalar que el nombre de “derechos ARCO” proviene del acrónimo obtenido al unir las iniciales de los cuatro derechos en cuestión (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)

Respecto al derecho de *acceso* (artículo 5.1 d) y 15 de la LOPD) este se encuentra en estrecha relación con el ya mencionado derecho de información y consiste en garantizar al titular el acceso a aquellos datos suyos de carácter personal que tenga en su poder un determinado “responsable”. Este derecho permite al titular, pero no a terceros, dirigirse a la Agencia Española de Protección de datos en caso de que el responsable del tratamiento de los datos no satisfaga sus pretensiones legítimas.

Mayor atención merecen los derechos de rectificación, oposición y cancelación a consecuencia de su estrecha relación con el derecho al olvido.

El derecho de *rectificación*, recogido en los artículo 5.1 d) y 16 LOPD es la posibilidad que tienen atribuida los sujetos titulares de datos de carácter personal de modificar los datos referentes a ellos cuando estos sean inexactos o incompletos. Al igual que en el caso del derecho de acceso, en un primer momento el titular debe dirigirse al responsable del tratamiento de los datos para obtener esta tutela y solo si esta no se lleva a cabo podrá acudir a la Agencia.

Por su parte el derecho de *cancelación*<sup>16</sup> aparece en los artículos 5.1 d) y 16 de la Ley. En este caso, aunque el titular de los datos tiene derecho a la cancelación de los mismos, esta no es absoluta. Seguirán manteniéndose los datos a disposición de las Administraciones Pública y órganos jurisdiccionales, durante el plazo de prescripción de las posibles responsabilidades que pudieran surgir. Tras el plazo de la prescripción la cancelación sí pasará a ser absoluta.

El último de los derechos ARCO es el derecho de *oposición* (artículo 5.1 d) y 6.4 LOPD) el cual consiste en el derecho a impedir el tratamiento de los datos

---

<sup>16</sup> Al hilo de los derechos ARCO debe mencionarse el deber de bloqueo mencionado en el artículo 31.2 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de datos. El desarrollo de este deber viene contenido en el artículo 5.1.b) del RLOPD. Dicho artículo explica que el ejercicio del derecho de cancelación trae consigo el deber del bloqueo de datos y añade que este es un procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la identificación y reserva de los datos en cuestión impidiendo de este modo el acceso a los mismos o su tratamiento salvo para “Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades”, como indica el artículo 16.3 de la LOPD.

personales o bien a que cese dicho tratamiento en el caso de que haya comenzado a producirse.

Todos estos derechos tienen en común la necesidad por parte del titular de datos de dirigirse en primer lugar al responsable del tratamiento y solo si no se obtiene tutela por parte de este en el plazo estipulado o la respuesta es contraria a la legalidad se podrá acudir a la Agencia Española de Protección de Datos en procedimiento de tutela de los mismos (artículo 18 LOPD). Además es necesario para el ejercicio de estos derechos que existan motivos fundados. Este conjunto de derechos deben ser puestos de relación con la exigencia contenida en el artículo 4.3 de la Ley que protege el carácter exacto, veraz y actual de los datos<sup>17</sup>.

### **1.3 La importancia del consentimiento.**

Una cuestión clave que afecta al titular del derecho al olvido es el consentimiento<sup>18</sup>, y la importancia de la prestación del mismo dependiendo de quién sea el titular.

En primer lugar la Propuesta del Reglamento de Protección de Datos, en su artículo 7.1, considera que el consentimiento del titular al tratamiento de sus datos es fundamento jurídico para volver a este lícito<sup>19</sup>, noción que viene también recogida en el Considerando 31. Del mismo modo se reconoce, en el apartado 3 del ya citado artículo, la posibilidad de revocación del consentimiento. La idea de la revocación del consentimiento ya se encontraba recogida con anterioridad en la legislación estatal, en concreto en el artículo 6.3 de la LOPD y también podemos encontrarla en el artículo 17.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD. Es pertinente señalar que el citado

---

<sup>17</sup> Del análisis de los derechos ARCO se extraen límites a los mismos, en concreto al derecho de rectificación y al derecho de cancelación. Estos límites son dos y vienen comprendidos en el artículo 33 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. El primero de ellos ya ha sido mencionado y es el referente a la cancelación de datos que deban mantenerse a disposición de las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales hasta agotarse el plazo de prescripción de las acciones por responsabilidad que pudieran nacer. El segundo impide el uso de estos derechos cuando una ley o norma europea de aplicación directa así lo prevea.

<sup>18</sup> La propuesta de Reglamento General de Protección de datos define en el artículo 4.8 el consentimiento del interesado como “toda manifestación de voluntad, libre, específica, informada y explícita, mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración ya sea mediante una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”

<sup>19</sup> Propuesta de Reglamento de Protección de Datos, artículo 7: “El responsable del tratamiento asumirá la carga de la prueba de que el interesado ha dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para determinados fines”



artículo 6.3 de la LOPD establece como requisito, para poder hacer efectiva la revocación del consentimiento, el que medie “causa justificada para ello”. En esta materia la interpretación del término “causa justificada” debe ser analizada bajo la óptica de una interpretación amplia, ya que la mera voluntad del interesado puede entenderse causa suficiente en determinados contextos, como en lo relativo a la publicación de información en redes sociales, en las cuales fue precisamente la propia voluntad del sujeto la que provocó la difusión inicial de la información<sup>20</sup>.

Este consentimiento al que se refiere la Propuesta de Reglamento, aunque se permite cualquier medio para otorgarlo, debe ser explícito no siendo posible entender el silencio como una modalidad de este<sup>21</sup>.

El consentimiento debe ser prestado libremente y solo así podrá considerarse un fundamento jurídico válido<sup>22</sup>, por eso el consentimiento prestado por los menores exige unos requisitos especiales. En este sentido los menores serían un tipo específico de titulares del derecho al olvido en lo referente al consentimiento, al igual que ocurre con otros titulares en situaciones de dependencia<sup>23</sup>.

La propuesta de Reglamento dedica su artículo 8 a regular el tratamiento de los datos personales relativos a los niños. En su primer párrafo se señala que los titulares de datos menores de 13 años van a requerir autorización paterna o de un tutor para poder prestar su consentimiento al tratamiento de los datos. Sin embargo, y aunque se den estas pautas, de la lectura del articulado se deduce que se deja libertad a las legislaciones estatales a la hora de otorgar validez al consentimiento manifestado por menores de 18 años<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> MIERES MIERES, L.J., “El derecho al olvido”...,cit., p. 49

<sup>21</sup> Propuesta de Reglamento de Protección de Datos, Considerando 25.

<sup>22</sup> Propuesta de Reglamento de Protección de Datos, Considerando 33.

<sup>23</sup> Un ejemplo de esto serían los empresarios cuando actúan como responsables del tratamiento de datos de sus trabajadores, como se recoge en el Considerando 34 de la Propuesta de Reglamento de Protección de Datos.

<sup>24</sup> Propuesta de Reglamento de Protección de Datos, artículo 8.2 La Propuesta recoge de modo específico, en el considerando 53, que resulta de especial importancia el derecho de los interesados a que se supriman sus datos cuando el consentimiento prestado para su tratamiento fue otorgado cuando eran niños. Se aclara también una definición de niño especificando que niño es “toda persona menor de 18 años”(Propuesta de Reglamento de Protección de Datos, artículo 8.2).

El consentimiento adquiere una gran relevancia especialmente en el ámbito de las redes sociales. Estas juegan un papel fundamental debido a que precisamente su creación y uso se basan en la puesta a disposición del público de información de carácter personal. Dicha información suele ser además de una gran relevancia debido al nivel de detalle de la misma y el completo perfil personal que ofrece de sus usuarios mostrando información de los mismos en todos los formatos, no limitándose a las meras referencias escritas sino comprendiendo además documentos audiovisuales, como fotografías o videos <sup>25</sup> de las personas.

Existen dos tipos de información personal publicada en las redes sociales, en función de quién haya “subido” el contenido a la red: por un lado la información publicada por la propia persona y por otro la información publicada por terceros. En este sentido surgen dudas sobre quién debe prestar el consentimiento y si este es necesario en todo caso. La problemática se da en el segundo supuesto, en caso de que información privada de un sujeto haya sido publicada no por él si no por un tercero. La clave está en determinar si esta información está sujeta a la normativa de Protección de Datos o si por el contrario queda excluida en virtud del artículo 2.2 a) de la LOPD encargado de delimitar el ámbito de aplicación material de dicha ley. Dicho artículo dispone que el régimen de protección de datos no se aplicará “A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.” El Reglamento de desarrollo de la LOPD intenta concretar esta definición en su artículo 4 a): “Sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.”

Dentro del Derecho europeo también encontramos una regulación semejante en el artículo 3.2 de la Directiva 95/46/CE. La propuesta de Reglamento de Protección de Datos, siguiendo esta tesis prácticamente transcribe la disposición de la directiva en su artículo 2.2 d). En definitiva, de la lectura de estos tres artículos se extrae la idea de que no es necesario disponer del consentimiento de la persona a la que se refieren los datos tratados siempre que dicho tratamiento se encuentre enmarcado en una esfera personal o doméstica. Queda por tanto dilucidar si la publicación en redes sociales de

---

<sup>25</sup> El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de datos, en su artículo 5.1 especifica que se considera dato personal a: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

información relativa a terceros quedaría comprendida en el ámbito de las “actividades exclusivamente personales o domésticas”. MIERES MIERES sostiene, basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>26</sup>, que tal tratamiento de datos sobrepasa la esfera personal o doméstica, debido a la difusión que puede alcanzar la información, la cual acaba siendo ofrecida a una cifra indeterminada de sujetos.<sup>27</sup> Consecuencia de tal interpretación jurisprudencial es que sea necesario obtener el consentimiento del sujeto antes de proceder al tratamiento de datos referentes a su persona en las redes sociales<sup>28</sup>.

Mención aparte merecen los perfiles de las redes sociales cerrados al público. En este caso el número de personas que puede acceder a la información publicada es determinado. Para RALLO y MARTINEZ en estas situaciones sí estamos ante una esfera personal y doméstica, por tanto serían casos que se excluirían de la regulación<sup>29</sup>. Sin embargo esto tampoco resulta aplicable en todos los supuestos ya que va a depender de las circunstancias concretas. Así lo expone el Grupo de trabajo del artículo 29<sup>30</sup> en su Dictamen 5/2009 relativo a las redes sociales en línea, de fecha 12 de junio de 2009. Señalan que los perfiles cerrados al público en general, sin embargo, se encuentran

---

<sup>26</sup> STJUE/STCE 6 de noviembre 2003, as. C 101/01 Bodil Lindqvist. Al TJUE se le expone el caso de la señora Lindqvist quien creó varias páginas Web relativas a sus funciones como catequista y publicó en ellas datos personales propios y de terceros sin comunicar esta circunstancia ni obtener la autorización necesaria para ello del organismo público para la protección de los datos transmitidos por vía informática. Por esto fue condenada a pagar una multa, condena que fue recurrida en apelación ante el TJUE. El TJUE declaró en la sentencia del caso que el hecho de incluir información en las páginas Web de terceros identificándolos por su nombre o por otras características personales (dirección, número de teléfono, lugar de trabajo...) supone estar desempeñando una conducta de tratamiento de datos personales, un tratamiento que además no está incluido en las categorías excluidas del ámbito de aplicación material de la Directiva 95/46/CE.

También podríamos destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de diciembre de 2008, asunto C-73/07 (caso Tietosuojavaltuutettu Vs Satakunnan Markkinapörssi Oy, Satamedia Oy). En el apartado 44 de la citada Sentencia se hace referencia a la existencia de una excepción a la aplicación de la regulación legal: esta es la que se circunscribe únicamente a los datos de carácter personal o familiar.

<sup>27</sup> MIERES MIERES, L.J., “El derecho al olvido digital...”, cit., p. 50

<sup>28</sup> Estas cuestiones también han sido resueltas por la Agencia Española de Protección de datos en su Informe 0615/2008 relativo al caso de unos sujetos que comparte en diversas páginas Web fotografías de sus hijos en el contexto de la realización de actividades extraescolares. La AEPD resuelve que las informaciones publicadas tendrán la consideración de datos de carácter personales siempre que mediante ellas sea posible la identificación de las personas. En este mismo informe se hace además una diferenciación entre las consecuencias de un perfil abierto y otro cerrado en las redes sociales a la hora de la aplicación de la normativa relativa a protección de datos.

<sup>29</sup> RALLO, A., y MARTÍNEZ, R. “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación,” *Quaderns del CAC* núm. 37, año 2011, pág 41 y 51

<sup>30</sup> El Grupo de trabajo del artículo 29 es un órgano consultivo independiente de la Unión Europea con funciones relativas a la protección de los datos y la vida privada. El artículo al que se refiere su nombre corresponde a la Directiva 95/46/CE y en virtud de este se dispuso su creación.

abiertos para un número concreto de personas específicas las cuales sí pueden acceder a la información publicada. Este número de personas dependerá de la voluntad del titular del perfil a la hora de conceder o no permiso para acceder a los datos, de tal modo que un perfil puede contar con un gran número de sujetos autorizados al conocimiento de la información. El Grupo de trabajo del artículo 29 determina que en estos casos el elevado número de contactos (muchos de los cuales pueden no ser personas encuadrables dentro de un ámbito personal o familiar<sup>31</sup>) es un “indicativo” para valorar la no aplicación de la exclusión del régimen de protección de datos.

Para concluir, no debemos olvidar que, a los casos de perfiles cerrados al público y con un número moderado o bajo de contactos, exentos por tanto de la regulación de la que venimos haciendo mención, podría serles aplicable lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuando se atentara contra dichas cuestiones<sup>32</sup>.

#### **1.4 Un caso concreto: los responsables del tratamiento de datos en las redes sociales.**

Esta cuestión ha sido analizada por el Grupo de trabajo del artículo 29 en su Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, adoptado el 12 de junio de 2009.

Antes de dilucidar quién es el responsable de los datos en las redes sociales, debemos aportar un concepto que aclare qué se entiende por red social.

Las redes sociales son una nueva forma de comunicación en red, que se ha desarrollado enormemente en los últimos años a consecuencia del crecimiento de la tecnología digital e Internet. ORIHUELA las define como: “servicios basados en la web que permiten a sus usuarios relacionarse, compartir información, coordinar acciones y

---

<sup>31</sup> El informe de la AEPD 615/2008 en los páginas 4 y 5 también hace alusión a la excepción a la hora de aplicar la regulación legal y señala que : “esta excepción debe interpretarse en el sentido de que contempla únicamente las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares”

<sup>32</sup> Agencia Española de Protección de Datos, Informe 0615/2008

en general, mantenerse en contacto”<sup>33</sup>. Tal relevancia han adquirido las redes sociales que en la actualidad resultan prácticamente imprescindibles para el desarrollo de ciertas actividades, incluso llegan a exigirse en ciertos ámbitos profesionales. Su uso está estrechamente relacionado con los datos de carácter personal, dado que los perfiles creados en las redes sociales se basan en aportar información suficiente de un sujeto para hacerlo visible, reconocible e identificable al público<sup>34</sup>.

Las redes sociales, o servicios de red social (SRS), son definidas por el Grupo de Trabajo del artículo 29 como plataformas de comunicación interactiva en línea, que posibilitan a sus usuarios la creación de redes entre sujetos que comparten intereses comunes.

Una definición jurídica de las SRS la encontramos en el artículo 1.2, de la Directiva 98/34/CE, modificada por la Directiva 98/48/CE. Aunque este artículo no menciona de modo expreso el concepto de red social sí nos define qué se entiende por “Servicios” a efectos de la directiva y las SRS están encuadradas dentro de esta definición. Así un servicio (y por tanto una SRS) es: “todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios”.

Una vez definidas las SRS es momento de hablar sobre los responsables del tratamiento de datos en las mismas. En esta área encontramos tres tipos distintos de responsables, a saber: los proveedores de las SRS, los proveedores de las aplicaciones y los usuarios. Los proveedores de SRS son los encargados de dotar los medios que permiten llevar a cabo el tratamiento de los datos y a su vez son los responsables de la toma de decisiones referentes a los usos comerciales y publicitarios de los datos alojados en las SRS. La definición de proveedores de aplicaciones sería la misma pero añadiendo el hecho de que desarrollarían aplicaciones ligadas a las SRS. Por último los usuarios también son considerados responsables del tratamiento de datos, como ya

---

<sup>33</sup> ORIHUELA, J. L. “Internet: la hora de las redes sociales”, *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, AÑO 2008, pág 57.

<sup>34</sup> DÍAZ GANSASEGUI, V., “mitos y realidades en las redes sociales: Información y comunicación en la Sociedad de la Información”, *Prismasocial n°6*, año 2011, pág 12

vimos, cuando la información que divulgan en las redes sociales trasciende al ámbito privado o doméstico.

## 2. EL DERECHO AL OLVIDO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

### 2.1 Concepto y fundamento del derecho al olvido

La configuración legal de este pretendido “derecho” aún no se ha formulado, por lo tanto actualmente no podemos referirnos a él como un derecho, lo que trae como consecuencia que su concepto sea equívoco. A pesar de esto podemos entender que el derecho al olvido se encuentra de modo indirecto reconocido en la LOPD y así ha sido reseñado por la doctrina<sup>35</sup>. Nace de un derecho más amplio: el derecho a la libertad informática, recogido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Para poder analizar debidamente el derecho al olvido debemos indicar, en primer lugar, en qué consiste el “derecho a la libertad informática”. Se trata de proteger al individuo de las intromisiones a su intimidad que puedan llevarse a cabo mediante la utilización de la tecnología. En la sociedad contemporánea, debido a la globalización y a la gran dimensión de la proyección que alcanza la información contenida en Internet se pueden producir agresiones a la vida privada personal y familiar de las personas<sup>36</sup>.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a la libertad informática tiene dos vertientes, la positiva y la negativa y en esta materia, al hablar de derecho a la libertad informática, nos referimos especialmente a su vertiente negativa. La diferenciación es la siguiente: la vertiente negativa concierne al derecho que tiene el individuo a impedir la difusión de ciertos datos de carácter personal, privado, reservado o íntimo, mientras que la vertiente positiva es la posibilidad de desplegar cierto control sobre las informaciones relativas a la propia persona<sup>37</sup>.

Partiendo de esta base, cabe entender el *derecho al olvido* como la posibilidad que tiene el individuo de *dificultar el acceso o el conocimiento de ciertos datos*

---

<sup>35</sup> Así podemos encontrarlo en la Sentencia de 13 de mayo de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea referente al “caso Mario Costeja”

<sup>36</sup> PÉREZ LUÑO, A.E., “Informática y libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución Española” *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 24, Noviembre-Diciembre 1981, pág 35 considera que la libertad informática consiste en “impedir que el flujo de datos necesario para el funcionamiento de la sociedad informatizada de nuestro tiempo, se traduzca en una contaminación de los derechos fundamentales que relegue a sus titulares a meros «suministradores de datos»”

<sup>37</sup> FROSINI, T.E “Nuevas tecnologías y constitucionalismo” *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* ,Núm. 124. Abril-Junio 2004, pág 131)

*relativos a su persona, limitando así la proyección de la información.* En la mayoría de los casos se hace referencia al derecho al olvido cuando la situación implica la voluntad de que los motores de búsqueda de Internet no permitan el acceso a las páginas *Web* que contengan la información que pretende restringirse. Este derecho supone inevitablemente un deber para el responsable del tratamiento de los datos contenidos en internet y cuyo conocimiento quiere limitarse, un deber consistente en la supresión de dichos datos que deberá llevar a cabo cuando medie solicitud del titular.

Sin embargo la aplicación de este derecho no es automática y la existencia de un dato personal aunque sea necesaria no es suficiente. Como veremos más adelante, existen ciertos límites a su aplicación debido a la existencia de derechos fundamentales con los que entra en conflicto. Este es el motivo por el que se necesita constatar la presencia de ciertos presupuestos antes de proceder a su ejercicio. Por esta razón el titular del derecho debe encontrarse en alguna de las situaciones siguientes, recogidas en el artículo 17 de la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos: los datos que pretenden eliminarse ya no deben ser necesarios para la consecución del objeto por motivo del cual se obtuvieron, almacenaron y/o trataron, de igual modo si se retira la autorización para el uso de los datos o bien dicha autorización ya no se encuentra vigente, que el titular se oponga de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos<sup>38</sup> y, por último, que su uso vaya en contra de lo dispuesto en alguno de los preceptos del Reglamento General de Protección de Datos<sup>39</sup>. En el supuesto de caducidad de la autorización cabría hablar de un derecho al olvido *automático*, puesto que el responsable del tratamiento de los datos debería cancelarlos automáticamente sin necesidad de solicitud por parte del interesado.

---

<sup>38</sup> Propuesta de Reglamento de Protección general de datos, art 19: “El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales sean objeto de un tratamiento basado en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f)” A su vez el artículo 6 hace referencia a la licitud del tratamiento de los datos y en concreto el apartado 1, letras d), e) y f) disponen lo siguiente: “d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección de los datos personales, en particular, cuando el interesado sea un niño. Ello no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

<sup>39</sup> Para PALACIOS GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>.D., “El poder de autodeterminación de los datos personales en Internet” *IDP* Número 14, Mayo 2012, pág 6) el derecho al olvido no supone la creación de un nuevo derecho sino que sería el modo de hacer “referencia generalizada” a las facultades de revocación del consentimiento, la oposición y la cancelación.



Respecto a los requisitos que deben cumplir estos datos para poder entrar en el ámbito de aplicación del derecho al olvido cabe decir que no se exige que las informaciones hagan referencia a datos privados, lo cual supone que el ejercicio alcanza también a datos de carácter público. Por este motivo hay autores que descartan que el derecho al olvido sea encuadrable dentro del derecho a la privacidad, pues su ámbito de aplicación sería más amplio.<sup>40</sup> Su esfera también trasciende al derecho al honor ya que no se precisa ningún atentado contra él. A este respecto tampoco es de relevancia que los datos sean ciertos o falsos, lo esencial es que transmitan una imagen que choque con el derecho a la identidad de la persona. Los datos falsos a su vez no tienen por qué ser “difamatorios” es suficiente con que sean incorrectos. Dentro de estas informaciones debemos añadir la información descontextualizada, que es aquella que resulta no ser veraz. GOMES DE ANDRADE la define como “la información que con el paso del tiempo queda descontextualizada, distorsionada, anticuada, que ya no es verdad”<sup>41</sup>.

Recapitulando, el derecho al olvido ha sido entendido como un derecho encargado de hacer efectiva la protección de datos de carácter personal, de naturaleza más amplia que los derechos de la privacidad y que los derechos del honor, relacionándolo así con el derecho a la identidad. Sin embargo, estas no son las únicas perspectivas que los distintos autores atribuyen a este derecho. MIERES MIERES se refiere a él como “garantía de la libertad” haciendo constar que la imprescriptibilidad del pasado supone un atentado contra la seguridad jurídica y la libertad<sup>42</sup>.

Por su parte, PERE SIMÓN<sup>43</sup> afirma que el derecho al olvido se encuentra contenido en el artículo 10.1 de la Constitución, referido al libre desarrollo de la personalidad, abogando así a una perspectiva amplia de este derecho a la que ya hemos hecho alusión. Así el individuo podría eliminar datos que dieran una perspectiva errónea o distorsionada de su personalidad, aunque en un momento pasado fueran correctos.

---

<sup>40</sup> GUTWIRTH, S., “Beyond identity?” *IDIS Identity in the Information Society. Vol. 1* 2009, pág. 122-133.

<sup>41</sup> GOMES DE ANDRADE, N. N., “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo Una reconsideración del derecho a ser olvidado” *IDP* Número 13, Febrero 2012, pág 72)

<sup>42</sup> Para MIERES MIERES, L.J., (“El derecho al olvido digital”, Documento de trabajo 186/2014, 2014, pág 11), al igual que ocurre en el ámbito de la administración de justicia cuando un delito prescribe, o los antecedentes penales son cancelados lo mismo debe ocurrir con la información, evitando así la incertidumbre y la consecuente pérdida de libertad que esta acarrearía.

<sup>43</sup> SIMÓN CASTELLANO, P., “El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital”, 2012, pág 121

Por último, para ZÁRATE ROJAS el Derecho al olvido es: “una pretensión a olvidar o ser olvidado respecto de cierta información de carácter personal, que en sentido estricto se trataría de un derecho subjetivo a la cancelación, rectificación u oposición de dicha información<sup>44</sup>”.

## **2.2 Antecedentes del derecho al olvido: caso Mario Costeja y resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Aunque el derecho a la protección de datos ya está consagrado y reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel nacional como a nivel comunitario<sup>45</sup>, según hemos puesto de manifiesto, podemos entender que el derecho al olvido como creación jurisprudencial no comienza a gestarse hasta el año 2010. Fue sin embargo en 2008 cuando comenzaron los hechos de los que se derivaría su proceso de creación.

En el año 1998, un ciudadano español llamado Mario Costeja González fue embargado con motivo de deudas impagadas y el 19 de enero de ese mismo año el periódico *La Vanguardia* incluyó en su contenido esta información, publicando entre sus páginas un anuncio de subastas del Ministerio de Trabajo en el cual se contenía una lista con las propiedades que se ofrecían en pública subasta. Esta relación de datos incluía una descripción de la propiedad subastada, junto con esta y en la misma aparecía su localización y anterior dueño. Uno de los bienes inmuebles que este artículo recogía era la propiedad embargada a Mario Costeja, un inmueble de 90 metros cuadrados sito en la localidad de San Feliú de Llobregat, Cataluña.

Este anuncio fue publicado en la edición en papel, que era la única existente en ese momento, de *La Vanguardia*. Diez años después, en el año 2008 y tomando la decisión de adaptar sus publicaciones a la actual Sociedad de la Información, *La Vanguardia* decidió apostar por ofrecer a sus lectores toda su información publicada en formato digital. Al ser una publicación electrónica completa de todo lo publicado de forma tradicional hasta el momento, contenía entre sus informaciones la referida al

---

<sup>44</sup> ZÁRATE ROJAS, S., “La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa”: No. 13. *Nueva Época*. Marzo-Mayo, 2013, pág 3

<sup>45</sup> Acudir al punto 1.1: Regulación legal de la protección de datos, de este trabajo

embargo de Mario Costeja. Al estar alojada en Internet esta información podía ser encontrada por Google y ofrecida así a los usuarios que usaran este motor de búsqueda.

Mario Costeja pudo comprobar que si buscaba su nombre en Google aparecían enlaces a la hemeroteca digital de *La Vanguardia* en la cual se contenía la información sobre su embargo. En un primer momento Mario Costeja acudió a *La Vanguardia* para solicitar la retirada de la información a lo cual el periódico se negó en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y porque, en su momento, la publicación venía impuesta por ley. Ante la negativa y considerando que esto vulneraba sus derechos a la protección de acudió a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) a la cual también solicitó que Google retirara los correspondientes enlaces.

La respuesta de la AEPD <sup>46</sup> fue por un lado, desestimar la solicitud relativa al periódico *La Vanguardia*, por considerar esta publicación lícita; sin embargo, consideró que los datos de Google sí podían ser eliminados debido a que estos suponían una violación de los derechos del señor Costeja.

Debido a esta resolución Google Inc. y Google Spain decidieron recurrir ante la Audiencia Nacional Española. Esta, debido a problemas interpretativos, resolvió plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para obtener los parámetros conforme a los cuales debería posteriormente dictar sentencia. A continuación analizaremos la respuesta del Tribunal <sup>47</sup> a las dudas planteadas por la audiencia.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) resolvió las dudas planteadas acerca del caso Mario Costeja Vs Google mediante la sentencia de 13 de mayo de 2014 en la cual el Tribunal dispone que existe un derecho al olvido, el cual entiende derivado de la actual regulación sobre protección de datos de carácter personal contenida en la Directiva 95/46 y en los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, debe hacerse referencia al tipo de resolución ante la que nos encontramos. La sentencia de 13 de mayo de 2014 es una resolución de carácter

---

<sup>46</sup> Resolución R/01515/2010, de 30 de julio, procedimiento N° TD/00650/2010

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12.

interpretativo por parte de la Gran Sala del TJUE de Luxemburgo, esto supone que aunque el Tribunal conteste a dudas planteadas por otro tribunal o estipule en qué sentido deben interpretarse determinadas disposiciones legales el Tribunal que emite la preguntas sigue conservando la competencia sobre el litigio principal y será él también quien ejecute la Sentencia a partir de lo dispuesto por el TJUE<sup>48</sup>.

El motivo de su emisión fue una consulta prejudicial que la Audiencia Nacional española planteó ante el Tribunal y el objeto de dicha consulta fue tratar de esclarecer el alcance la Directiva Europea 95/46.

En este caso las cuestiones planteadas al Tribunal fueron tres.

En cuanto a la primera cuestión prejudicial la pregunta era *si la normativa contenida en la directiva 95/46 se aplica también a Google a pesar de que sus servidores estén situados geográficamente fuera del territorio de la Unión Europea*. La respuesta del Tribunal fue afirmativa. Explicó que aunque Google Inc. no estuviera dentro del territorio de la Unión Europea, si lo estaba su filial, Google Spain, la cual tiene su sede establecida en Madrid y cuenta con personalidad jurídica propia.

La segunda cuestión consistía en una solicitud al Tribunal para que este *determinara el alcance de la expresión “tratamiento de datos personales”<sup>49</sup> y al mismo tiempo para que declarara si a estos efectos Google podía ser considerado un responsable del tratamiento de datos, es decir si entre sus actividades se contenía el tratamiento de datos de carácter personal*. Nuevamente la respuesta emitida por el TJUE fue afirmativa, así en el punto 33 de la sentencia anuncia que: “el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento en virtud del mencionado artículo 2, letra d).” a este respecto, la Sentencia añade que es necesario considerar a Google como responsable del tratamiento de datos para que se cumplan los

---

<sup>48</sup> Como dispone el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 256.3:

“El Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 267, en materias específicas determinadas por el Estatuto. 30.3.2010 Diario Oficial de la Unión Europea C 83/159 ES Cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.”

<sup>49</sup> Artículo 2 de la Directiva 96/45

objetivos que la Directiva persigue: “garantizar, mediante una definición amplia del concepto de «responsable», una protección eficaz y completa de los interesados”

La tercera cuestión sobre la que se solicitó pronunciamiento fue *si el motor de búsqueda debería eliminar resultados que aparecerían al buscar le nombre de una persona, de ciertas páginas web aunque en esas páginas web la información se mantenga presente o incluso fuera sea lícita*. Esta tercera respuesta está matizada y no es absoluta. El Tribunal determina que el interés económico de los motores de búsqueda no es interés legítimo suficiente como para entender que prevalece el derecho a mantener el vínculo aunque podrían entrar en juego otros intereses, que no serían si no los de los demás internautas. Deben así ponderarse los intereses legítimos de los internautas usuarios del motor de búsqueda con el derecho a la intimidad, a la identidad y a la protección de datos del titular de los mismos. Buscando el equilibrio entre los intereses y derechos de unos y otros, el Tribunal declara que, por regla general, los derechos que van a prevalecer son la intimidad y la privacidad, pero no siempre. Así no prevalecerán cuando las circunstancias concretas del titular de los datos supongan que el acceso a esa información justifique la injerencia en la esfera privada del titular debido al interés preponderante de los usuarios a acceder a ella<sup>50</sup>. El Tribunal cita como ejemplo de circunstancias concretas de la persona el que esta sea un personaje público.

Una vez determinado esto, el Tribunal establece tres estadios distintos para valorar, ante un caso determinado, si procede o no el ejercicio del derecho al olvido:

En primer lugar *deberá llevarse a cabo una comprobación que demuestre que el motor de búsqueda, al introducir el nombre de una determinada persona física arroja resultados que vulneran lo dispuesto por la Directiva 95/46 CE*. Es decir, que estos resultados no sean “adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;” o bien sean “conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente.”<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Punto 97 de la Sentencia de 13 de mayo de 2014

<sup>51</sup> artículo 6.1 letras c) a e) de la Directiva 95/46 CE

A continuación *debe demostrarse que el resultado que los motores de búsqueda arrojan está vulnerando los derechos del usuario*. Esto es que el resultado permite crear un perfil sobre la persona que dista respecto de su identidad actual.

Por último debe quedar patente que el *favorecer los derechos del usuario y proceder a la eliminación de los resultados que lesionan sus derechos no supone una vulneración a intereses sociales mayores*. Un ejemplo de esto se da cuando deben ponderarse los derechos a la intimidad o a la identidad del titular de los datos con el derecho a la información pública. Esto suele ocurrir cuando el titular de los datos en cuestión sea un personaje de relevancia pública.

### **2.3 El buscador como responsable del tratamiento de datos**

La Directiva 95 /46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 aporta en su artículo 2 d)<sup>52</sup> una definición de lo que debe entenderse por responsable del tratamiento de datos: “«responsable del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; [...]”.

La polémica ha surgido respecto a si es posible entender que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos.

Un motor de búsqueda es una herramienta usada para localizar, rastrear e indexar información contenida en páginas y sitios Web<sup>53</sup>.

El Abogado General, en su Informe considera, interpretando las disposiciones legales a la luz de los avances tecnológicos de los últimos años y del principio de proporcionalidad, que los motores de búsqueda no pueden ser entendidos como responsables del tratamiento de los datos. Alerta que entender de forma amplia la definición contenida en la directiva llevaría también a incluir en ella a cualquier usuario que disponga de dispositivos electrónicos. Alega además que los motores de búsqueda

---

<sup>52</sup> Artículo que ha sido transpuesto a nuestro Derecho en términos semejantes en la LOPD, en concreto en artículo 3 c)

<sup>53</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. NIILÖ JÄÄSKINEN, presentadas el 25 de junio de 2013. Asunto C 131-12, apartado 37.

no ejercen ningún control sobre los datos contenidos en las páginas Web que localizan, salvo que no estén respetando los códigos de exclusión<sup>54</sup>, ni siquiera pueden distinguir si se trata de datos personales o de otro tipo de datos.

La doctrina del TJUE, sin embargo, dista de estas opiniones. El TJUE sí considera a los motores de búsqueda responsables del tratamiento de los datos y así lo expone al contestar a la segunda cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional Española<sup>55</sup>, declarando que “sería contrario, no sólo al claro tenor de esta disposición sino también a su objetivo, consistente en garantizar, mediante una definición amplia del concepto de «responsable», una protección eficaz y completa de los interesados, excluir de esta disposición al gestor de un motor de búsqueda debido a que no ejerce control sobre los datos personales publicados en las páginas web de terceros<sup>56</sup>”. El Tribunal añade que los buscadores no solo desempeñan un papel clave a la hora de localizar los datos sino que la información sistematizada que ofrecen está estructurando un perfil personal del interesado<sup>57</sup>. La conclusión a la que se llega mediante estas afirmaciones es que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de los datos y por tanto deberán cumplir las obligaciones que la Directiva 95/46/CE dispone para ellos<sup>58</sup>.

## 2.4 Ejercicio del derecho al olvido

Recientemente la Audiencia Nacional ha establecido los criterios para el ejercicio del derecho al olvido. La Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado una sentencia, de fecha 29 de diciembre de 2014 (recurso número 725/2010) que ha recogido por primera vez los pasos que han de seguir las personas físicas particulares a la hora de ejercitar el derecho al olvido. Establece de igual modo criterios de actuación para el responsable del tratamiento y la Agencia de Protección de datos.

---

<sup>54</sup>Según el punto 41 de la introducción de las CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL los códigos de exclusión son recursos que “recomiendan a los motores de búsqueda que no indexen o almacenen una página web fuente, o que no la muestren en los resultados de la búsqueda.”

<sup>55</sup> La Audiencia Nacional Española planteó al TJUE la siguiente cuestión prejudicial: “¿Debe interpretarse el artículo 2.d) de la [Directiva 95/46], en el sentido de considerar que la empresa que gestiona [Google Search] es “responsable del tratamiento” de los datos personales contenidos en las páginas web que indexa?”

<sup>56</sup> STJUE/STJCE 13 de mayo 2014, asunto C-131/12, Google Spain S.L., Google Inc., vs. Agencia Española de Protección de datos, Mario Costeja González. Aparatado 34.

<sup>57</sup> Apartados 36 y 37 de la Sentencia de 13 de mayo de 2014.

<sup>58</sup> Aparatado 38 de la Sentencia de 13 de mayo de 2014.

En concreto, y con respecto a los particulares, la Audiencia Nacional dispone que los interesados deben suministrar una serie de datos ante el responsable del tratamiento o ante la Agencia Española de Protección de Datos. En primer lugar debe afirmarse que la indagación ha sido realizada mediante su nombre, como persona física; también deben indicarse los enlaces a los que se ha llegado mediante el buscador de datos, y el contenido de los concretos datos referentes a su persona a los que se accede a través de dichos enlaces.

Una vez ejecutados estos pasos el que se proceda a la efectiva tutela del derecho dependerá de las circunstancias personales del caso, que deberán ser ponderadas con los derechos en conflicto los cuales actuarán a modo de límite<sup>59</sup>.

A pesar de que los pasos a seguir parecen claros a la hora de ejecutarlos en la práctica pueden darse problemas técnicos relacionados con las nuevas tecnologías. Una vez solicitada al responsable del tratamiento de los datos la eliminación de la información (y una vez aceptada esta solicitud por el responsable) aún va a estar disponible durante un determinado periodo de tiempo (que puede ser de varios días o incluso semanas) hasta que se actualice a memoria caché<sup>60</sup>.

A consecuencia de la posición adoptada por el TJUE en el asunto Mario Costeja vs Google Inc, Google ha comenzado a ofrecer un formulario<sup>61</sup> mediante el cual las personas físicas pueden ejercer su derecho al olvido, disponible actualmente, solo para ciudadanos europeos. Este formulario permite solicitar la eliminación de datos tanto de titularidad propia como de terceros, siempre fundando los motivos de porque se solicita tal cancelación. Deberá adjuntarse a efectos de comprobar la veracidad de la identidad del titular una copia del documento nacional de identidad. Sin bien los pasos a seguir no resultan excesivamente complejos el acceso a dicho formulario no aparece situado en un lugar de fácil visualización para el usuario siendo preciso un rastreo exhaustivo para su localización. Además el borrado de los datos no resulta automático, ya que Google analiza los casos de modo individualizado comprobando que se cumplen los criterios establecidos por el TJUE. Es precisamente para llevar a cabo este ejercicio

---

<sup>59</sup> Dicha ponderación es puesta de relevancia en la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 (asunto C 131/12, Mario Costeja vs Google Inc.)

<sup>60</sup> TERWANGNE, C., "Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido", *IDP* Número 13 (Febrero 2012) pág.62

<sup>61</sup> Ver ANEXO III



de valoración y ponderación por lo que Google ha decidido asesorarse antes de decidir cuándo procede el derecho al olvido. De esta tarea se encarga el consejo asesor reunido por Google. El mérito más destacable de este consejo es el informe de recomendaciones y conclusiones que ha elaborado y que Google ha colgado en la red a disposición del público. Además Google ha facilitado a los usuarios unas estadísticas que permiten ver gráficamente por un lado la lista de sitios Web más afectados por las solicitudes de retirada de enlaces y por otro el número total de solicitudes de retirada de URLs en relación con las efectivamente retiradas<sup>62</sup>.

Como resultado del ejercicio de este derecho deberá producirse la eliminación absoluta de los datos de carácter personal.

En este orden de cosas cabe señalar el Informe del Grupo de Trabajo del artículo 29 el cual proporciona una serie de criterios para el correcto ejercicio del derecho al olvido. Dichos criterios pueden resumirse en lo siguiente: No es obligatorio para el titular dirigirse al sitio fuente u original puede dirigirse directamente al buscador, aunque si lo desea puede hacerle no es un requisito esencial. Queda en manos del titular decidir si se dirige a uno, varios o todos los buscadores para ejercer sus derechos. El titular puede ponerse en contacto con el buscador por cualquier medio aunque este haya creado medios específicos para ese fin, en este sentido aunque el uso de formularios, como el que ofrece Google resulta un medio eficaz y útil no debe ser el único camino posible para el ejercicio de estos derechos. Debe constatarse la identidad del solicitante pero los datos que se pidan a tal fin deben ser proporcionados y necesarios, lo suficiente como para que el buscador evalúe y pondere el caso. Toda negativa por parte del buscador a acceder a la petición debe estar motivada y se informará al titular de que tiene derecho a acudir ante los tribunales.

## **2.5 Derechos fundamentales implicados**

Los derechos que se relacionan íntimamente con el derecho al olvido y los que este se encarga de salvaguardar son principalmente el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen y el derecho a la identidad.

---

<sup>62</sup> Ver el ANEXO I

Los tres primeros derechos mencionados se encuentran recogidos en nuestra Constitución bajo el mismo precepto. En concreto en el artículo 18.1 que proclama o siguiente: “. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” Lo inmediatamente apreciable, debido a su localización dentro del texto constitucional, es que estamos ante a derechos fundamentales, (puesto el artículo 18 se encuentra dentro la sección primera). Estamos ante derechos de la personalidad, sustantivos e irrenunciables de todo ser humano que conforman las ramificaciones de los derechos a la autodeterminación y la dignidad.

Al hablar del derecho al honor nos estamos refiriendo a la dignidad de una persona, a su buena imagen pública y su reputación social. Es definido de forma general por CABRILLO como “legítima pretensión de las personas a la consideración ajena, a la buena reputación”.<sup>63</sup> Además, este autor da una definición de este derecho desde una vertiente subjetiva y una vertiente objetiva. Subjetivamente considera que este derecho es: “el sentimiento de la estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral” y objetivamente “a reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás”. DE CUPIS, por su parte lo define como: “el íntimo valor moral del hombre, la estima de los terceros o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad<sup>64</sup>”.

Se trata de uno de los derechos fundamentales más importantes ya los que más relevancia y transcendencia se le ha otorgado y por el ello el legislador español, siguiendo con la tarea que le encomienda la Constitución, ha promulgado numerosas leyes que lo protegen. Clara prueba de esto es el título IX del Código Penal Español<sup>65</sup> rubricado: “Delitos contra el honor”. Dicho título recoge dos delitos: la calumnia<sup>66</sup> y la injuria.<sup>67</sup> Además, cabe destacar también la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, así como la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE). Esta Ley recoge en su artículo 8.1

---

<sup>63</sup> CABRILLO, M., “Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor (1)”, año 1996, pág 97  
<sup>64</sup> DE CUPIS, A “I Diritti della personalitá”, en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, vol. IV, año 1982.

<sup>65</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>66</sup> El artículo 205 define la calumnia como “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

<sup>67</sup> El artículo 208 define la injuria como “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”

un enunciado muy relacionado con el derecho al olvido y lo que este pretende proteger. Establece que cuando “un determinado servicio de la sociedad de la información” vulnere la dignidad o el derecho a la no discriminación de las personas “los órganos competentes [...] podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.”

Respecto al derecho a la intimidad, este nos protege frente a intromisiones ajenas en nuestra vida privada personal y familiar bien sea intervenciones por parte de terceros, es decir de otros individuos o bien de los poderes públicos. Esta intimidad está estrechamente relacionada con la propia imagen (motivo por el cual ambas se recogen en el mismo artículo), ya que impide la captación de la imagen sin autorización así como cualquier uso posterior que se haga de la misma, en especial su divulgación.

Para acabar con los derechos recogidos en el artículo 18 debemos decir que cuando defendemos el derecho a la propia imagen estamos tratando de proteger, por un lado la intimidad, y por otro ejercer un control sobre los usos y fines a los que se destinan las manifestaciones físicas de la imagen personal de un individuo<sup>68</sup>.

Estos derechos han sido los más atacados desde la aparición de las nuevas tecnologías e internet. Esto es así debido a la facilidad con la cual las personas usan estos canales de comunicación para publicar informaciones acerca de otros. Esta facilidad no solo se debe a la poca dificultad que entraña la divulgación de estos datos sino a la sensación de impunidad de quien lo hace al ocultarse ante un ficticio anonimato, ficticio porque, por lo general, siempre puede localizarse desde donde ha sido vertida esta información y por tanto quién la ha divulgado.

El derecho a la identidad es definido por ANDRADE como “el derecho a que las señas, los atributos o las facetas de la personalidad que son características de una persona en particular (como la apariencia, el nombre, el carácter, la voz o la historia de su vida) sean reconocidos y respetados por los demás”<sup>69</sup>. Si asumimos esta definición estaríamos entendiendo que una persona tiene derecho a que no se divulguen informaciones a datos sobre ella que pongan en peligro sus señas de identidad. Este

---

<sup>68</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, M., “El derecho al olvido digital en la Web” 2.0 año 2013, pág 13

<sup>69</sup> GOMES DE ANDRADE, N.N., “El olvido”: ..., cit., p. 70

derecho resultaría vulnerado si un tercero expone ideas, informaciones o datos, sobre la identidad de una persona, que resultan ser diferentes o contrarias a la percepción que la persona tiene de sobre su propia personalidad y a la imagen que quiere transmitir de ella.

Una característica de la identidad individual de los sujetos que atañe directamente al derecho al olvido es la mutabilidad de la misma, esto es su posibilidad de cambiar, desarrollarse y evolucionar con el paso de los años. Al decir esto estamos expresando que la identidad de una persona no tiene porque ser la misma en dos momentos diferenciados de su vida. Esto se debe, entre a otras cosas, a que el individuo es que lleva a cabo la elección de hacer cambios en su propia identidad y construirse una propia conforme a sus ideas y valores<sup>70</sup>. Si llegan a producirse cambios en la identidad que puedan suponer un contra punto con la situación anterior el individuo puede querer que se le reconozca por su nueva personalidad y no por la antigua, que la ya no encajaría con la nueva imagen que quiere proyectar. La consecuencia inmediata de los cambios que se producen en la identidad es que el individuo desee borrar el acceso a los registros que proyectan una información de si mismo que el momento actual ya no resulta correcta. Borrando así parte de nuestra historia podemos tratar de crear una nueva personalidad o identidad que proyectar a la sociedad.

Existen también ciertos derechos fundamentales que interactúan con el Derecho al olvido de modo distinto. En este caso el derecho al olvido no los refuerza o protege como los anteriormente analizados sino que, en algunos casos, impide su realización, del mismo modo que estos derechos limitan en ocasiones la aplicación del derecho al olvido. Por este motivo nos referiremos a ellos como *límites del derecho al olvido*.

El derecho al olvido, al igual que el resto de derechos que recogen las leyes, se reconoce en la medida que no haya otros derechos que deban prevalecer ante unas determinadas circunstancias. Debe afirmarse así que el derecho al olvido no es un derecho absoluto y esta realidad ya ha sido reconocida por la jurisprudencia del TJUE<sup>71</sup>. Además no contamos con una pirámide jerárquica que de primacía a unos derechos

---

<sup>70</sup> GOMES DE ANDRADE, N.N., “El olvido”: ...,cit., p.74

<sup>71</sup> Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 9.11.2010 en los asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, VolkerundMarkusSchecke y Eifert, Rec. 2010.

sobre otros para poder resolver automáticamente las situaciones de conflicto entre derechos. Esto quiere decir que debe ponderarse y es en el momento de llevar a cabo esta apreciación cuando nos encontramos con los llamados “límites de los derechos”

Un límite claro del derecho al olvido podemos encontrarlo dentro de la propia ley, en concreto en el artículo 9 de la Directiva 95/46/CE<sup>72</sup> el cual dispone lo siguiente: “Los Estados miembros establecerán, [...], exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión”. La propuesta de Reglamento de Protección General de Datos también se hace eco de esta idea en sus artículos 80 y 21.1 f).

El artículo 21 rubricado precisamente “limitaciones” establece que se podrán limitar los derechos relativos a la protección de datos (y por consiguiente el derecho al olvido) siempre que con dicha limitación sea “necesaria y proporcional”. Además se exige que con ella se salvaguarde: la seguridad pública, la persecución de las infracciones penales y de las infracciones de normas deontológicas, intereses legítimos de la Unión Europea o de un estado miembro<sup>73</sup>, la función de la autoridad pública y por último la protección del interesado y los derechos y libertades de terceros.

El artículo 80, por su parte, es el encargado de regular las relaciones entre el tratamiento de datos personales y el derecho fundamental a la libertad de expresión. En este precepto se enuncia que “Los Estados miembros dispondrán exenciones o excepciones a las disposiciones [...] en lo referente al tratamiento de los datos personales efectuado exclusivamente con fines periodísticos o de expresión literaria o artística, para conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con las normas que rigen la libertad de expresión”.

La *libertad de expresión* se encuentra recogida en el artículo 20<sup>74</sup> de la Constitución Española. La norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico dispone

---

<sup>72</sup> Esta disposición se conserva en la Propuesta de Reglamento General de protección de datos en su artículo 6.1 f)

<sup>73</sup> En el artículo 21.1 c) se matiza que se protegerán especialmente los intereses relacionados con los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario y también los que tengan que ver con “protección de la estabilidad y la integridad de los mercados”.

<sup>74</sup> En concreto en el párrafo primero letras a) y d) siendo la letra a) la referente al derecho a la libertad de expresión y la letra d) la que promulga la libertad de información.

que se protegerá el derecho a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

A su vez este mismo artículo contiene el derecho fundamental a la *libertad de información* cuando señala que se reconoce y protege el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. A pesar de que la alusión directa a estos derechos dispone de un artículo específico para su regulación, también se encuentra contenida en el preámbulo de la Constitución, ya que este proclama que España es un estado “social y democrático de Derecho” y promulga como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico la libertad. Estos derechos son reconocidos además por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en su artículo 10<sup>75</sup> que dice que “«Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras»”. Es precisamente a la jurisprudencia del Tribunal de los derechos Humanos (TEDH) a la que alude el Abogado General en su informe sobre el caso Google para defender que el derecho al olvido estaría vulnerando la libertad de expresión y la libertad de información<sup>76</sup>. El Abogado también apunta a una vulneración del derecho a la libertad de empresa<sup>77</sup> ya que se restringe la actividad económica desempeñada por los motores de búsqueda.

Respecto al derecho a la *libertad de información* han surgido dudas sobre si este solo se ve coartado cuando se trata de información publicada por medios de comunicación en sentido estricto o si abarca a cualquier tipo de difusión de la información independientemente de quien la transmita. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha declarado que debe interpretarse en sentido amplio, de modo que se incluyan todas las actividades de las que se obtenga un lucro<sup>78</sup>. Hay dos casos en los cuales la balanza cede a favor del derecho a la información. En palabras de TERWANGNE: “el derecho a la información anulará el derecho al olvido a pesar del

---

<sup>75</sup> La CE dispone en su artículo 10.2 la necesidad de interpretar los derechos fundamentales y libertades públicas en ellas contenida de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>76</sup> En concreto menciona la En la sentencia Times Newspapers Ltd v. Reino Unido, en la cual el tribunal ensalzó la importancia de de los archivos de internet y su valor educativo e histórico.

<sup>77</sup> Derecho reconocido en el artículo 38 de la Constitución Española y en artículo 16 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>78</sup> Asunto C-73/07 Tietosuojavaluutus vastaan Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy.

tiempo transcurrido: para los hechos relacionados con la historia o cuando se trate de un tema de interés histórico y para los hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública”<sup>79</sup>.

El derecho a la *memoria histórica* también entra en conflicto en ocasiones con el derecho al olvido. La memoria histórica es el registro informativo que dejamos de cada época de la historia lo cual resulta, como es evidente, de un gran interés para las sociedades. Borrando datos de Internet o impidiendo el acceso a estos podría estar impidiéndose que se creara una compilación informativa de los tiempos actuales. Sin embargo esta afirmación podría resultar demasiado rotunda. En opinión de GOMES DE ANDRADE se han podido registrar datos suficientes para la memoria histórica en periodos de tiempo en los que este almacenamiento de información era mucho más escaso y además considera que la memoria histórica no precisa necesariamente de ciertos datos privados o particulares de los concretos individuos<sup>80</sup>.

## 2.6 Críticas al derecho al olvido

Hay que tener en cuenta también las críticas hacia las limitaciones intrínsecas a la aplicación en la práctica de este derecho. Como vimos en el apartado dedicado al ejercicio del derecho al olvido, cuando este se ejercita existe un periodo de tiempo en el cual la memoria caché sigue conteniendo la información y se mantendrá así en tanto no se produzca una nueva actualización. Es importante tener en cuenta además que aunque la información deje de estar disponible en línea, en el tiempo en que sí lo estuvo esta ha podido ser recogida y almacenada en dispositivos electrónicos por los usuarios<sup>81</sup>.

Otra crítica recurrente al derecho al olvido la encontramos en aquellos que consideran que el individuo es responsable por sus acciones pasadas y que por este motivo no es posible aceptar que pueda tener derecho a remover el rastro de su pasado o a rescribirlo<sup>82</sup>. Además los detractores apuntan a que nuestras relaciones sociales y morales dependen de los actos y acciones de las personas son las que nos relacionamos

---

<sup>79</sup> TERWANGNE, C., “Privacidad en Internet” ..., cit., p.56.

<sup>80</sup> GOMES DE ANDRADE, N.N., “El olvido”: ...cit., p. 77.

<sup>81</sup> TERWANGNE, C., “Privacidad en Internet” ..., cit., p.62

<sup>82</sup> TERWANGNE, C., “Privacidad en Internet” ...,cit., p.63

así como de su pasado y que es imprescindible poder conocer estas para decidir qué grado de confianza les atribuimos y poder tomar decisiones responsables.

Una de las mayores críticas a este derecho la encontramos en quienes consideran que su existencia y fundamento resulta incompatible con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información y no creen que en una ponderación entre ambos pudiese primar el derecho al olvido. En esta línea debe mencionarse a la organización Reporteros sin Fronteras<sup>83</sup> que han manifestado su postura en su “Internet Enemies Report” del 2012

MAYES, también ha manifestado su opinión en contra de este derecho indicando que “el olvido puede sonar atractivo para algunos, pero convertirlo en derecho degrada el concepto de derechos. En lugar de ser algo que encarna la relación entre el individuo y la sociedad, pretende que la relación no existe”<sup>84</sup>.

Así mismo SALVADOR CODERCH ha afirmado que “la censura retroactiva de los medios de información es la cara oscura del pretendido derecho al olvido. Su consagración legal produciría efectos perversos e imprevistos por muchos de sus proponentes. Realimentaría nuestros prejuicios, perpetuándolos, en lugar de permitirnos encararlos y superarlos con humanidad. Reforzaría a las élites del poder, las cuales podrían seguir accediendo a los archivos en su soporte originario, y se agrandaría la brecha entre poderosos y desapoderados”<sup>85</sup>.

Por último, como hemos ido viendo en otros apartados, una de las críticas más contundentes al derecho al olvido la encontramos expuesta por parte del Abogado General Niilo Jääskinen en el negativo informe que redactó para exponer sus conclusiones.<sup>86</sup> Indica en él que no podemos encontrar en ninguna norma jurídica un fundamento que ampare la existencia de este derecho y que con su reconocimiento lo

---

<sup>83</sup> Organización que defiende y promueve el ejercicio libre de la libertad de expresión y de información. Es considerada como una organización de utilidad pública en Francia y posee un estatus consultivo ante la Organización de las Naciones Unidas y la Unesco.

<sup>84</sup> MAYES, T. “We have no right to be forgotten online”, *The Guardian*, 18 de marzo del 2011.

<sup>85</sup> SALVADOR CODERCH, P. “Entre recordar y olvidar”, *Diario El País*, 1 de junio de 2011, p. 29.

<sup>86</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. NIILLO JÄÄSKINEN, presentadas el 25 de junio de 2013. Asunto C 131-12



único que se lograría es la violación de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de información o la libertad de empresa<sup>87</sup>.

*En mi opinión* la utilidad práctica del derecho al olvido puede ser difícil de apreciar. Considero que su operatividad se ve muy reducida desde el momento en que se configura a los buscadores de internet como los responsables del tratamiento de los datos.<sup>88</sup> Esto supone que la información en cuestión a la que queremos impedir el acceso a terceros sigue alojada en internet en la página *Web* original (o, en la mayoría de los casos, páginas *Web* originales) que la recoge. A pesar de que esta configuración ya resulta en sí misma ineficiente y escasa para lo que se pretende proteger, la situación se ve todavía más agravada si tenemos en cuenta que no solo existe Google como buscador de datos en red. Es suficiente con hacer un pequeño ejercicio práctico y abrir un buscador como Bing o Ask e introducir el nombre de Mario Costeja para obtener la información buscada. Estos buscadores nos van a remitir inmediatamente a páginas *Web* que Google ha eliminado de la lista de datos a mostrar. Algo así supone que un usuario tan solo necesita realizar un esfuerzo mínimo para encontrar la información a la que se trata de dificultar o impedir el acceso por lo que podemos entender que dicho obstáculo es ínfimo. En consiguiente, los derechos que hemos analizado anteriormente<sup>89</sup> (el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen y el derecho a la identidad), y que son a los que el derecho al olvido da cobertura, se pueden ver igualmente atacados.

Por otra parte me cuestiono la necesidad que existía de implantar en el ordenamiento jurídico este derecho teniendo en cuenta que ya contábamos con los derechos ARCO los cuales daban la cobertura necesaria en materia de protección de datos. Especialmente considero que el derecho al olvido cumple las mismas funciones que ya venía cumpliendo el derecho de cancelación. El derecho de cancelación ya permitía al titular de los datos suprimir datos sobre su persona cuando estos resultaren inexactos o excesivos. Su fundamento es el mismo que el del derecho al olvido, ambos pretenden proteger el mismo elenco de derechos, su objetivo también es idéntico pues con él se quiere limitar o impedir el acceso a ciertos datos a terceros. La clase de datos a los que afecta resultan ser los mismos en ambos derechos, datos de carácter personal no

---

<sup>87</sup> Fundamento 133 del Informe del Abogado General

<sup>88</sup> Ver el punto 2.3 de este trabajo: *El buscador como el responsable del tratamiento de los datos*.

<sup>89</sup> Ver el punto 2.5 de este trabajo: *Derechos fundamentales implicados*.

necesariamente íntimos o privados, y el ejercicio de efectúa de forma prácticamente idéntica siendo ambos derechos personalísimos y destinados a personas físicas y teniendo que seguir un procedimiento similar en los dos<sup>90</sup>. Además los límites al ejercicio del derecho al olvido son fundamentalmente los mismos que los existentes para el derecho de cancelación, debiendo ponderarse en ambos casos con los derechos con los que entre el conflicto. Mientras que el derecho de cancelación es un derecho ya configurado el derecho al olvido es un concepto extrajurídico que nace del propio derecho de cancelación. Esta idea podemos encontrarla en la propia propuesta de Reglamento de Protección de Datos de carácter personal pues en su redacción inicial se contenía la expresión “derecho al olvido” pero tras modificaciones y enmiendas ha decidido suprimirse.

Respecto al fundamento de este derecho, no considero que sea inadecuado pero quizás su configuración sea demasiado amplia perdiendo así legitimación. En mi opinión el derecho al olvido (igual que el derecho de cancelación) posibilitan la supresión de datos que, en mi opinión, no tendrían porque ser eliminados.

A mi juicio debemos diferenciar entre las distintas categorías de datos existentes y el nivel de menoscabo que estos pueden causar a nuestra intimidad, honor y propia imagen. Existen ciertos datos que debido a su carácter público no deberían ser objeto del ejercicio de estos derechos. Un ejemplo para mí representativo de esto es precisamente el caso del que ha surgido el derecho al olvido y que ya he analizado en este trabajo, el caso de Mario Costeja. La información que Mario Costeja pretendía (y consiguió bloquear) era la relativa a un embargo que había sufrido. Dichos datos, no solo eran públicos (ya que los había dado a conocer el propio ministerio de Justicia) si no que no suponían ninguna vulneración a sus derechos a la dignidad o al honor, la ya que se limitaban a reflejar una realidad objetiva sin hacer valoraciones al respecto. Dichas circunstancias expuestas además cumplían una función informativa y aunque años después esa información ya no fuera actual podía seguir teniendo cierta utilidad en la sociedad. El ser humano es un ser social, que se relaciona con otros individuos y esta actividad la realiza a partir de la información que tiene de los mismos. En la sociedad resulta imprescindible tener un conocimiento sobre otras personas que nos permita elegir en qué modo nos relacionamos con ellas. Por ejemplo, en el plano comercial,

---

<sup>90</sup> Ver el punto 2.4 de este trabajo: *Ejercicio del derecho al olvido*

resulta imprescindible conocer el estado financiero de los empresario así como su pasado para que el resto de actores económicos decida si le conviene realizar o no ciertos negocios. Si un empresario pudiera ocultar sus problemas financieros o las quiebras que ha sufrido en el pasado, así como los sueldos impagados a sus empleados o las sanciones impuestas por incumplimiento de la normativa esto colocaría a sus posibles socios o clientes en una situación de desventaja y de inseguridad jurídica pues se les estaría privando de la posibilidad de valorar en qué medida les conviene cerrar ese negocio. Sin embargo su aplicación para otro tipo de datos sí es adecuada y muy valiosa, como por ejemplo para cancelar datos que expongan aspectos de la vida privada de un individuo como su condición sexual o su ideología.



### 3. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** A día de hoy, el derecho al olvido es una interpretación doctrinal llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 13 de mayo de 2014. Consiste en el derecho a pedir al responsable de su tratamiento que los datos de carácter personal sean retirados o cancelados de los motores de búsqueda. Así el derecho al olvido es una expresión extrajurídica cuyo contenido se refiere a una modalidad del derecho de cancelación. Dicha modalidad sería la encuadrada dentro del sistema de enlazado de los motores de búsqueda. Este derecho permite a los titulares de los datos, siempre personas físicas, ir contra el responsable del tratamiento de los datos, título que se ha atribuido, entre otros, a los motores de búsqueda

**SEGUNDA:** Con el derecho al olvido se intenta reforzar la protección de los derechos del titular de los datos, protección que hasta este momento venía siendo salvaguardada por los derechos ARCO y que ahora se amplía, detalla y delimita en la Propuesta General de Reglamento de Protección de Datos. Sin embargo cabe señalar en este punto que la expresión “derecho al olvido” ha sido suprimida de la redacción de este futuro texto legal, aunque se sigue manteniendo su regulación dentro del “derecho de supresión”. Con este fin se otorga al titular mayor control sobre sus datos permitiéndole decidir cuáles cree que ya no son adecuados por equívocos o excesivos y cuales, por el contrario, no suponen un atentado a sus intereses. En este aspecto, hemos visto que el consentimiento libre y explícito del titular al tratamiento de sus datos será lo que marque la diferencia, en un gran número de casos, entre la licitud y la ilicitud del tratamiento.

**TERCERA:** La responsabilidad del bloqueo de los datos recaerá sobre los responsables de tu tratamiento. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 13 de mayo de 2014, y contestando así a la tercera cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional Española, considera a los motores de búsqueda responsables del tratamiento de los datos. El Tribunal añade que los intereses económicos de los buscadores no suponen un interés legítimo suficiente como para superar en una ponderación a los intereses de los titulares de los datos. El Tribunal fundamenta la decisión de adjudicar a los motores de búsqueda el papel de responsable

de los datos explicando que es necesario dar una interpretación amplia de este concepto para garantizar que la protección de los interesados será completa y eficaz.

**CUARTA:** El objetivo del derecho al olvido es salvaguardar, además del derecho a la protección de datos de carácter personal, los siguientes derechos fundamentales: el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen y el derecho a la identidad (reconocido también como derecho fundamental en la Sentencia STC 292/2000) Estos derechos son precisamente los que más violados se han visto con la aparición de las nuevas tecnologías debido a la facilidad que estas ofrecen a terceros para vulnerarlos.

**QUINTA:** El derecho al olvido no es un derecho absoluto. Su reconocimiento y aplicación exige de ponderación respecto a otros derechos implicados en cada caso concreto. Desde la propia Propuesta de Reglamento de General de Protección de Datos ya se pone de relevancia la existencia de límites, por ello en el artículo 21 (rubricado como “limitaciones”) acepta esta posibilidad cuando las circunstancias lo exijan y siempre que sea proporcional. Los límites más importantes que vamos a encontrar en la práctica del derecho al olvido son: el tratamiento doméstico de los datos, la libertad de expresión, la libertad de información y la memoria histórica.

**SEXTA:** La futura instauración en nuestro sistema normativo de este derecho no ha pasado desapercibida y aunque muchos alaben este refuerzo en el campo de la protección de datos de carácter personal en otros sectores se han despertado las críticas. Los detractores se cuestionan la necesidad de la implantación de este derecho, opinan que su operatividad es reducida y poco eficaz y consideran que atenta contra importantes derechos fundamentales llegando a calificar su ejercicio como censura.

## ANEXO I

En esta estadística Google recoge los sitios Web respecto a las cuales se ha producido un mayor número de retiradas de URLs.

### Sitios más afectados

En la lista siguiente se destacan los dominios en los que hemos retirado la mayoría de las URL de los resultados de búsqueda.

Estos diez sitios principales suman el **8%** del total de URLs que se ha solicitado que se retiren de los resultados de búsqueda.

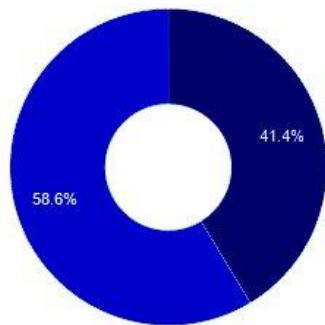
<a href="http://www.facebook.com">www.facebook.com</a> URL retiradas: 6590	<a href="http://profileengine.com">profileengine.com</a> URL retiradas: 5909	<a href="http://groups.google.com">groups.google.com</a> URL retiradas: 3979	<a href="http://www.youtube.com">www.youtube.com</a> URL retiradas: 3878	<a href="http://badoo.com">badoo.com</a> URL retiradas: 3591
<a href="http://plus.google.com">plus.google.com</a> URL retiradas: 2743	<a href="http://www.yasni.de">www.yasni.de</a> URL retiradas: 2605	<a href="http://www.wherevent.com">www.wherevent.com</a> URL retiradas: 2544	<a href="http://www.192.com">www.192.com</a> URL retiradas: 2504	<a href="http://twitter.com">twitter.com</a> URL retiradas: 2480

## ANEXO II

Google ofrece una estadística mostrando el número total de solicitudes de retirada de URLs que se han producido y compara las URLs retiradas con las no retiradas.

### Número total de solicitudes de retirada de URLs

En el gráfico siguiente se muestran los datos sobre los porcentajes de URL que hemos revisado y procesado. Las cifras de la derecha se basan en la cantidad total de solicitudes recibidas. Estos datos se remontan al lanzamiento del proceso de solicitudes oficial el 29 de mayo de 2014.



■ URL retiradas ■ URL no retiradas

Total de URLs que Google ha evaluado para su retirada:  
**905.191 URL**

Número total de solicitudes que Google ha recibido:  
**249.509 solicitudes**

En el gráfico se muestran las URL que se han procesado completamente, y las cifras que figuran arriba indican el total de URL evaluadas. Las URL que necesitan más información o que están pendientes de revisión no se incluyen en el gráfico.





## ANEXO III (parte 1)

Formulario que Google ha creado para las solicitudes de retiradas de URLs

### Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea

#### Antecedentes

Un fallo reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-131/12, 13 de mayo de 2014) permite que determinados usuarios soliciten que los motores de búsqueda eliminen resultados de consultas que incluyan su nombre si los derechos de privacidad de la persona prevalecen sobre los intereses en esos resultados.

Al realizar esa solicitud, Google realizará una ponderación entre los derechos de privacidad de los usuarios y el derecho del público a conocer y distribuir información. Al evaluar su solicitud, Google examinará si los resultados incluyen información obsoleta sobre usted, así como si existe interés público por esa información (por ejemplo, Google puede negarse a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios del gobierno).

Para completar este formulario, necesitará una copia digital de un documento de identificación. Si envía esta solicitud en nombre de otra persona, tendrá que proporcionar un documento de identificación de esa persona. Los campos marcados con un asterisco \* se deben completar para poder enviar su solicitud.

Seleccione el país cuya legislación se aplica a su solicitud. \*

Seleccionar uno ↕

#### Información personal

Nombre utilizado para realizar búsquedas \*

El nombre completo del que solicita que se retiren los resultados de búsqueda

Nombre completo del solicitante

Su propio nombre, si representa a otra persona (si envía una solicitud en nombre de otra persona, debe tener autorización para actuar en su nombre)

Si envía esta solicitud en nombre de otra persona, debe especificar su relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado").

Dirección de correo electrónico de contacto \*

(dirección a la que se enviarán los correos electrónicos relacionados con su solicitud)

#### Resultados de búsqueda que quiere que se retiren de la lista de resultados que se produce al buscar el nombre

Para que podamos evaluar su solicitud, necesitamos que haga lo siguiente:

- Identifique cada resultado de la lista de resultados que quiere que se retire indicando la URL de la página web a la que dirige (la URL se puede encontrar en la barra del navegador después de hacer clic en el resultado de búsqueda en cuestión).
- Explique los motivos por los que la página web enlazada se refiere a usted (o, si envía este formulario en nombre de otra persona, a esa persona).
- Explique los motivos por los que la inclusión de cada URL como resultado de búsqueda resulta irrelevante, obsoleto o inaceptable de cualquier otro modo.

URLs de resultados que quiere que se retiren \*

## ANEXO III (parte 2)

[Añadir más](#)

Si su solicitud hace referencia a más de un resultado, indique la URL de cada resultado y explique los motivos por los que la inclusión de ese resultado en los resultados de búsqueda resulta irrelevante, obsoleta o inaceptable de cualquier otro modo. Sin esta información, no podremos procesar su reclamación. \*

Por ejemplo:

[http://ejemplo\\_1.com](http://ejemplo_1.com)

Esta URL hace referencia a mí porque... Esta página no debería incluirse como resultado de búsqueda porque...

[http://ejemplo\\_2.com](http://ejemplo_2.com)

Esta URL hace referencia a mí porque... Esta página no debería incluirse como resultado de búsqueda porque...

Para evitar las solicitudes de retirada de contenido fraudulentas de personas que se hacen pasar por otros usuarios, que intentan dañar a sus competidores o que quieren eliminar información legal de forma inadecuada, necesitamos verificar su identidad. **Adjunte una copia legible de un documento que verifique su identidad** (o la identidad de la persona que le ha autorizado para representarla). No es necesario que sea un pasaporte ni otro documento de identificación oficial. Puede ocultar partes del documento (por ejemplo, números), siempre que el resto de la información permita identificarle. Asimismo, puede ocultar la fotografía, excepto si solicita que se retiren páginas que incluyan fotografías suyas. Google solo utilizará esta información para certificar la autenticidad de su solicitud y eliminará la copia en un plazo de un mes después de cerrar su solicitud de retirada de contenido, a menos que la ley establezca lo contrario. \*

Ningún archivo seleccionado

Declaro que la información de esta solicitud es precisa y que soy la persona afectada por las páginas web identificadas, o que tengo autorización de la persona afectada para enviar esta solicitud. \*

Marque esta casilla para confirmar que está de acuerdo.

Tenga en cuenta que no podemos procesar su solicitud si el formulario no se ha rellenado correctamente o si la solicitud está incompleta.

### Firma

Al escribir su nombre y hacer clic en "Enviar", declara que las afirmaciones anteriores son verdaderas, que solicita la retirada de los resultados de búsqueda identificados por las URL que ha indicado anteriormente y que, si actúa en nombre de otra persona, tiene la autoridad legal para hacerlo.

Google Inc. utilizará la información personal que proporcione en este formulario (como su información personal y todos los datos de identificación) para procesar su solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de su solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir porque se haya puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda.

Firma \*

Indique aquí su nombre completo

Firmado el \*

MM/DD/AAAA



\* Campo obligatorio

## RESEÑA BIBLIOGRAFICA

CABRILLO, M., “Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor (1)”, año 1996, págs 97-99

DE CUPIS, A., “I Diritti della personalit ”, en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, vol. IV, a o 1982.

D AZ GANSASEGUI, V., “Mitos y realidades en las redes sociales, Informaci n y comunicaci n en la Sociedad de la Informaci n”, *Prismasocial* n 6, a o 2011, p g 55.

FROSINI T.E “Nuevas tecnolog as y constitucionalismo” *Revista de Estudios Pol ticos (Nueva  poca)*, N m. 124. Abril-Junio 2004, p gs 131-135.

GOMES DE ANDRADE, N.N., “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo Una reconsideraci n del derecho a ser olvidado” *IDP* N mero 13, Febrero 2012, p gs 70-77.

GUTWIRTH, S., “Beyond identity?” *IDIS – Identity in the Information Society*. Vol. 1 2009, p gs 122-133.

HERN NDEZ RAMOS. M., “El derecho al olvido digital en la Web 2.0” a o 2013, p gs 13-17.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “El derecho a la autodeterminaci n informativa”, *Tecnos*, Madrid, a o 1990, p g 187-189.

MAYES, T., “We have no right to be forgotten online,” *The Guardian*, 18 de marzo del 2011. P g 12.

MIERES MIERES; L.J “El derecho al olvido digital”, Documento de trabajo 186/2014, 2014, p gs 11-50.

ORIHUELA, J. L., “Internet: la hora de las redes sociales”, *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, AÑO 2008, págs 57-62

PALACIOS GONZÁLEZ, M<sup>ª</sup>D., “El poder de autodeterminación de los datos personales en Internet” *IDP* Número 14, Mayo 2012, pág 66-68.

PÉREZ LUÑO, A., “Informática y libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución Española” *Revista de Estudios Políticos, Nueva Época*, Núm. 24, Noviembre-Diciembre 1981. Pág 35.

RALLO, A., y MARTÍNEZ, R. “Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación”, *Quaderns del CAC* núm. 37, año 2011,

SALVADOR CODERCH, P. “Entre recordar y olvidar”, *Diario El País*, 1 de junio de 2011, pág. 29.

SIMÓN CASTELLANO, P., “El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital”, 2012, págs 121-125.

TERWANGNE, C., “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *IDP* Número 13, Febrero 2012, pág.62-67

ZÁRATE ROJAS, S., “La problemática entre el al olvido y la libertad de prensa”. No. 13. *Nueva Época*. Marzo-Mayo, 2013, págs 3.